

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Popayán, Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 337

Radicado: 19001-3110002-2021-00047-00
Proceso: Fijación de cuota de alimentos
Demandante: Karen Eliana Illera Cerón representante legal de la menor Celeste Montenegro Illera
Demandado: Daniel Eduardo Montenegro Ramírez

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

Por auto calendado el veinticuatro (24) de febrero del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora KAREN ELIANA ILLERA CERON como representante legal de la menor CELESTE MONTENEGRO ILLERA y a nombre propio por ser abogada inscrita, por observar irregularidades que ella contenía y precisaba de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, y dentro del término concedido, si bien la abogada subsana el defecto formal, consistente en anexar copia del folio de registro civil de nacimiento de la menor con la respectiva nota de reconocimiento paterno, NO corrigió el defecto formal contenido en el numeral 2 del auto No. 265 del 24 de febrero del año en curso, relacionado con el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no*

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Cabe agregar, que dicho requisito solo puede prescindirse, cuando existe pedimento de medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá comunicaciones el demandado, ninguno de los cuales se verifica en este caso.

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fue subsanado en debida forma los defectos contenidos en la demanda, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90¹, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La anterior providencia, se notifica por estado No. 039 del día 10/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

¹ 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4b77c82369bf2e3d96bd467dbc7f70633cf677941889c31d3fd01dfff38af96

Documento generado en 09/03/2021 04:37:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**